

Apellidos y nombre	Destino	Categoría profesional	Nivel económico	Retribuciones (2)
Ortiz López, Fulgencio	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Pagay Inchausti, Gregorio	Vizcaya	Práctico especializado	3	548.854
Pellicer Gutiérrez, Angel	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Portillo Otamendi, Federico	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Quintano Palenque, Jesús	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Ramos Macarro, José	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Sagarminaga González, Eugenio	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Suárez Montero, Gregorio	Vizcaya	Práctico especializado	3	591.848
Uria Zugazaguirre, Daniel	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Urquiza Herrán, José	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Vidal Juncal, Domingo	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Zuazo Urionaguena, Juan	Vizcaya	Práctico especializado	3	548.854
Zubiaur Ipiña, Félix	Vizcaya	Práctico especializado	3	548.854
Bilbao Bañales, Natividad	Vizcaya	Telefonista de segunda	3	591.848
Alzaga Ojanguren, María Gloria Antonia	Vizcaya	Limpiadora	1	270.492
Ezquerro Calvo, María Angeles	Vizcaya	Limpiadora	1	280.286
Fernández-Gil Ruede, Carmen	Vizcaya	Limpiadora	1	245.336
Martín Maza, Micaela	Vizcaya	Limpiadora	1	512.048
Rodríguez Díaz, Emiliana	Vizcaya	Limpiadora	1	245.336
Sanz Rodríguez, Azucena	Vizcaya	Limpiadora	1	230.076

(1) Se respetan los derechos de todo orden y naturaleza que tengan actualmente reconocidos de acuerdo con la Reglamentación y Convenios vigentes, en especial el de traslado, previsto en el artículo 14 del Convenio del personal laboral del MOPU. Las Resoluciones que se dicten sobre reclamaciones de clasificación profesional presentadas hasta la fecha acogiéndose al artículo 32 del Convenio del personal laboral del MOPU surtirán los efectos pertinentes que de ellas se deriven.

(2) En estas cantidades se incluyen salario Convenio, antigüedad, plus de Transporte y pagas extraordinarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

27840 REAL DECRETO 2770/1980, de 22 de diciembre, por el que se dispone la emisión de cédulas para inversiones.

El artículo vigésimo tercero, uno, cuarto, de la Ley cuarenta y dos mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emita cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y para atender los reembolsos de cédulas que se produzcan en base a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

El artículo vigésimo quinto, uno, tercero, del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno prevé análoga autorización, fijando la cifra máxima a emitir en doscientos veinte mil millones de pesetas.

A partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, han de realizarse emisiones de cédulas para inversiones, destinadas a atender las peticiones de sustitución formuladas al amparo de la Orden ministerial de tres de mayo de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del trece), que concede a las Entidades bancarias la opción para sustituir las cédulas tipo «A», llamadas a reembolso, por otras análogas. Por ello, procede dictar el presente Real Decreto, con objeto de que el día uno de enero se puedan emitir las correspondientes cédulas para inversiones.

La presente emisión debe quedar, sin embargo, condicionada a la existencia de la correspondiente autorización presupuestaria para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, emitirá, en el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, cédulas para inversiones hasta la cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo segundo.—Las cédulas para inversiones que se emitan se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión de cédulas para inversiones que se autoriza por el presente Real Decreto queda condicionada a la existencia de la correspondiente autorización presupuestaria para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

27841 ORDEN de 28 de diciembre de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	5.000
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Moz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuza	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10	— Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10	Los demás	04.04 A-2	18.867
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10	Quesos de pasta azul:		
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10	— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
Aceites vegetales:			— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Sepmoncel, Dana blu, Mycell y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-2	100
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 D-I-a-bb-22	10	Los demás	04.04 C-3	15.228
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D-I-b-bb-22	10	Quesos fundidos:		
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D-II-b-2-aa-22-bbb	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D-II-b-2-bb-22-bbb	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-a	100
Alimentos para animales:			— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.260 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-c	100
Torta de algodón	23.04 B-I	10	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
Torta de soja	23.04 B-II	10	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100			
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 24.386 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100			

Partida arancelaria	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Partida arancelaria	Producto	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	St. Paulin, Tilsit, Havar-ti, Dambo, Samsøe, Fyn-bo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cum- pian las condiciones es- tablecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pese- tas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Camembert, Brie, Ta- leggio, Maroilles, Cou- lommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eve- que, Neufchatel, Li m- burger, Romadour, Her- ve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Li- varot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones estable- cidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás	04.04 D-3	28.710	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa supe- rior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la no- ta 1, con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
Requesón	04.04 E	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	21.982
Quesos de cabra que cum- plan las condiciones esta- blecidas por la nota 2	04.04 F	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o supe- rior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
Con un contenido en mate- ria grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido en agua en la materia no grasa.			— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	21.982
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			— Los demás	04.04 G-2	21.982
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la no- ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.865 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	22.847			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la no- ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o supe- rior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Ca- ciocavallo y Ragusano que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1, y con un va- lor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100			
— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire,					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 8 de enero de 1981.
En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27842

ORDEN de 6 de diciembre de 1980 por la que cesa como Consejero-Delegado del Boletín Oficial del Estado don Antonio Fernández López.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido suprimido el cargo de Consejero-Delegado del Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado

por el Real Decreto 2585/1980, de 4 de diciembre, que modificó el Reglamento de dicho Organismo.

Este Ministerio ha dispuesto que don Antonio Fernández López cese en el cargo de Consejero-Delegado del Boletín Oficial del Estado, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.